

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 09 de mayo 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00277-00

La apoderada judicial del demandante, allega la captura de pantalla de un mensaje de datos remitida a la demandada JOHANA PAOLA RÍOS JARAMILLO vía WhatsApp. Revisada la misma, se observa que ésta no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el art.291 y 292 del C.G. del P., ni en lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por cuanto, no consta que el número telefónico al cual fue remitido el mensaje de datos, sea el mismo que aparece en el expediente. La misma suerte corre el trámite de notificación enviada al correo electrónico johanajaramillo248@hotmail.com; dado que, no se aportó la certificación de la empresa de correo con la constancia de envío, entrega o rebote del mensaje de datos, con la remisión de los anexos, esto es, copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como lo estipula la norma en comento.

Po lo anterior, no se accederá al trámite de emplazamiento de la demandada, y se conmina al demandante para que haga una revisión minuciosa de la citada norma para que proceda consumir el trámite bajo los parámetros que ésta establece.

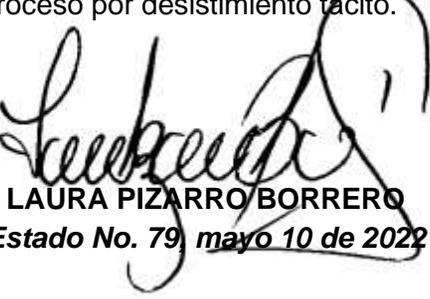
En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- No acceder al emplazamiento, por lo motivos antes expuestos.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARIA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA
JHOJAN BERNER DUQUE AVENDAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00760-00

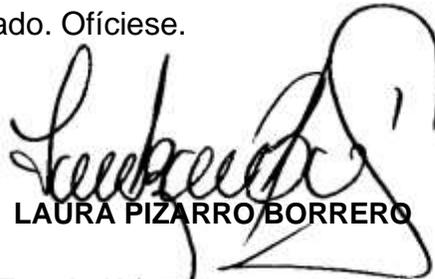
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente una respuesta por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, referente al trámite de la cautela decretada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1482 del 07 del 07 de marzo del año en curso, remitida al correo electrónico de ese despacho, el día 08 del mismo mes y año.

Por lo anterior, resulta conducente requerir al Juzgado Treinta y Cuatro a fin de que dé respuesta al oficio en comento; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE ORALIDAD DE CALI, para que, se sirva remitir la respuesta dada al oficio No. 1482 del 07 de marzo del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar y le correspondan a la demandada MARIA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL "FASE" identificado con radicación 2015-00464, que se adelanta en ese juzgado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 87

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Álvaro Posso Castro en contra de Alfonso Gutiérrez, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del caso.

ANTECEDENTES

El ciudadano Álvaro Posso Castro promovió demanda ejecutiva en contra de Alfonso Gutiérrez, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en letra de cambio del 23 de julio de 2020.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago de \$ 7.500.000 M/cte., por concepto de capital, así como los respectivos intereses de mora a partir del 24 de junio del 2021.

II. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.2697 del 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago con base en letra de cambio presentada para el cobro.

Posteriormente, el día 14 de diciembre de 2021, comparece al despacho el señor Alfonso Gutiérrez con el fin de notificarse de la demanda en su contra, quien en el término de rigor presenta contestación oponiéndose a las pretensiones del demandante y proponiendo tacha de falsedad, así como la excepción falta de claridad en el título base de ejecución.

Mediante auto No. 80 del 20 de enero del 2022, re declaró la improcedencia de la tacha de falsedad formulada y se corrió traslado de las excepciones perentorias a la parte demandante, en la forma indicada en artículo 443 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la parte demandante, descorrió el traslado respectivo, manifestando entre otros, la aceptación del ejecutado respecto del capital adeudado y existencia del título presentado, de igual manera, indica que, el demandado se limitó a firmar que no se pactaron

intereses y fecha de vencimiento de la obligación, pero sin aportar prueba suficiente que avalen sus afirmaciones.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, esta dependencia rechazó las pruebas testimoniales solicitadas y ordenó mediante providencia del 8 de febrero de 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en letra de cambio firmada el 23 de julio de 2020, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar suma de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la ley, a la letra de cambio la calidad de título valor, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras,*

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor consistente en letra de cambio por valor de \$ 7.500.000, suscrito por Álvaro Posso Castro en calidad de girador y Alfonso Gutiérrez como girado, documento que, a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la idoneidad del título, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado por suma determinada de dinero y a favor del aquí ejecutante, pagadera en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando la letra contiene la firma del insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Por tanto, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como falta de claridad en el título base de esta acción judicial.

Así las cosas, refiere el apoderado judicial de la parte demandada que, su cliente se limitó a firmar una letra de cambio, pero sin especificar el valor, pago de intereses y fecha de

vencimiento, hechos que sustentan en las afirmaciones dadas por su cliente, quien reconoce haber aceptado el título que hoy se ejecuta.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relevados por el recurrente en su contestación, se reitera que, la claridad del título ejecutivo se ve reflejada cuando el mismo contiene de manera inequívoca los elementos esenciales que la norma demanda, para el caso lo dispuesto en los artículos 621, 671 del Código de Comercio y 422 del Estatuto Procesal, particularidades que permitan a las partes, tener plena certidumbre de lo convenido.

Ahora bien, no pasa por alto este despacho que la inconformidad del ejecutado deriva en la forma en como fue diligenciada la letra de cambio, pues afirma no haberse acordado la suma a ejecutar, como el cobro de intereses y fecha de vencimiento, a pesar de que los mismos se encuentran verificables en la letra presentada, por lo que, respecto a lo anterior, advierte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01 que:

“(…) [el] tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”, subrayado por fuera del texto.

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

En el caso bajo estudio, no puede arribarse a la conclusión de haberse firmado un título de las características anteriormente referidas, como quiera que la parte demandante aportó documento ejecutivo mediante el cual pueden verse reflejados los elementos de la letra de cambio, esto es, orden incondicional de pagar suma de dinero a nombre del señor Alfonso Gutiérrez, el día 23 de junio de 2021 a la orden de Álvaro Posso Castro, en ese sentido, le correspondía al deudor demostrar que en efecto el título fue firmado con espacios en blanco y en segundo término que fue diligenciado de forma diferente a lo pactado, situación que no fue demostrada por Alfonso Gutiérrez, quien se limitó a aceptar la firma impuesta en la letra presentada, sin especificar detalles de la convención establecida por las partes o las instrucciones dadas para su diligenciamiento.

En este punto se resalta que es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce falta de claridad en el título objeto de cobro o indebido diligenciamiento, debió demostrar de manera irrefragable que, la letra de cambio no fue llenada atendiendo las directrices del obligado o que esta desconoce sus elementos esenciales y las características específicas del negocio suscrito, pues sería incorrecto argüir excepción alguna con base en la simple negación de los hechos referidos en la demanda principal o sobre valoraciones subjetivas del deudor, por el contrario, quien promueve una acción exceptiva, asume la obligación de acreditar sus afirmaciones, con la finalidad de lograr la acogida o prosperidad de estas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Colofón, reitera esta corporación que, en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el desfase del demandante y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, en ese orden, conforme al principio de carga de la prueba y dado que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida, pues cumple con los requisitos previstos para este tipo de documentos, esto es, lo instituido en el artículo 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se concluye la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos 375.000 M/cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas falta de claridad del título, interpuestas a través de apoderado judicial por ALFONSO GUTIÉRREZ, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.2697 de fecha 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos 375.000 M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 9 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 375.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 375.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556 – 5
DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA CC. 16.489.482
RADICACIÓN: 7600140030112021-00855-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente una respuesta por parte del pagador – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE BUENAVENTURA – y de las entidades bancarias AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, CORPBANCA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, POPULAR, ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, referente al acatamiento de la cautela decretada mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, la cual fue comunicada mediante oficios No.03 y 04 del 11 de enero y del año en curso, respectivamente.

Por lo anterior, resulta conducente requerir a las entidades antes mencionadas, a fin de que den respuesta a los oficios en comento; en consecuencia, el juzgado:

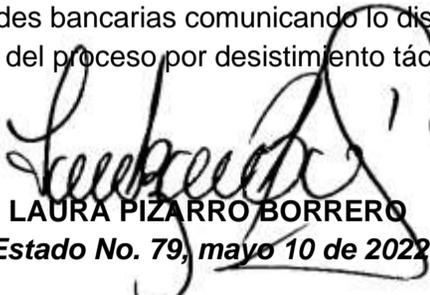
RESUELVE:

1.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, para que, se sirva dar respuesta al oficio No.03 del 11 de enero del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30 % del salario devengado por DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en razón al vínculo laboral que tiene con esa entidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Ofíciase.

2.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades bancarias AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, CORPBANCA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, POPULAR, ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMERICA, para que, se sirvan dar respuesta al oficio No.04 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se comunicó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en las entidades bancarias antes mencionadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley. Ofíciase.

3.- REQUERIR al demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la remisión por parte de la secretaria del Juzgado, de los oficios mencionados anteriormente, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, el envío de los oficios al pagador y a las entidades bancarias comunicando lo dispuesto en esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00909-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite de la notificación por aviso a la parte demandada (Art.292 del C.G. del P.), dado que, la comunicación para notificación personal fue remitida desde el 19 de febrero de 2022, sin que el demandado compareciera al Juzgado a recibir la notificación personal dentro del término de Ley.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con las respuestas emitidas por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S. NIT 900.809.094
DEMANDADO: JOSE JAIME MEDINA GARCIA CC 16.684.816
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

En escrito que antecede, la entidad Bancolombia informa sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada por auto del 15 de febrero de 2022, siendo ésta la única cautela ordenada en el trámite de la referencia, y como quiera que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente en agotar el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada (Art.291, 292, 293 del C.G. del P. o Decreto 806 de 2020), el Despacho, dará aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la entidad BANCOLOMBIA, fechado 08 de marzo de 2022, por medio del cual informa el acatamiento de la medida de embargo decretada en este trámite.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANCIA LIZETH CERON DAVID
RADICACIÓN: 7600140030112022-00064-00

En atención al informe secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, como quiera que el demandante no ha realizado el trámite pecuniario ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se perfeccione la medida de embargo sobre el bien inmueble No.370- 257348 de propiedad de la demandada, según informó esa oficina el día 10 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día 10 de marzo del año en curso, por medio del cual informar el trámite dado a la orden de embargo comunicada por oficio No.277 del 25 de febrero de 2022.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: MEETRICO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00107-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, las cuales fueron comunicadas mediante oficios de la misma fecha, y remitidas al correo electrónico aportado por la parte actora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

afau

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado Carlos Antonio Angulo Valencia contestó la demanda y propuso excepción de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 980
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ANGULO VALENCIA
DIANA LORENA RODRIGUEZ VILLAFañE
DIANA VALENTINA ANGULO MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00122-00

En escrito de fecha 26 de abril de los corrientes, el apoderado judicial del demandado Carlos Antonio Angulo Valencia dentro del término legal concedido contesta la demanda y propone excepción de mérito denominada “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*falta de legitimidad en la causa para demandar*”.

De igual manera, obra en el plenario notificación en debida forma a todos los sujetos pasivos, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

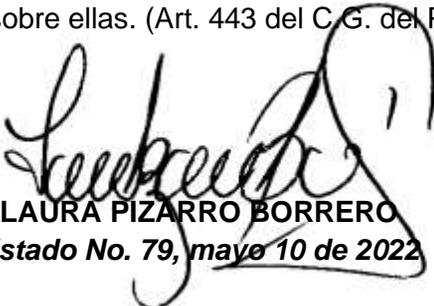
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados los demandados desde el 5 de abril de 2022 conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16918936 y la tarjeta de abogado (a) No. 332752, en atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., como apoderado judicial del demandado Carlos Antonio Angulo Valencia en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado Carlos Antonio Angulo Valencia, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C. G. del P).

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación y solicita la expedición de certificación en los términos del artículo 115 del C.G.P, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2022

DAYANA VILLARREAL DEIVA
Secretaria

Auto No. 1003
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARISOL PÉREZ MONTENEGRO
DEMANDADO: MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00135-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por MARISOL PÉREZ MONTENEGRO., contra MARIS ENRIQUETA PALACIOS JIMÉNEZ, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa de revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese por secretaria.
3. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte constancia de pago del arancel judicial a efectos de proceder con la certificación requerida.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (05) días haga entrega del título valor original soporte de la presente ejecución a la parte demandada, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

IDMM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 981

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CAUSANTES: GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00161-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79 mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00171-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

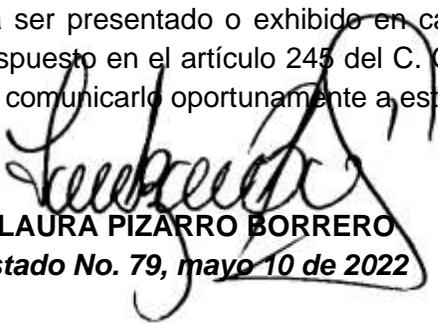
1. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$20'265.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 60703090000871.
 - 1.1. La suma de \$4'151.984 por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de septiembre de 2020 y el 5 de marzo de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 10 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 982

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
CAUSANTES: JOSE YESID ARIZA GIL
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00180-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 987

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H.
DEMANDADO: MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA
RICARDO CORDOBA RAMIREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00189-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA y RICARDO CORDOBA RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$279.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$279.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$279.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
- 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 13.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 14.** Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 14.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15.** Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 15.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 16.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 16.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 17.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 17.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 18.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 18.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 19.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 19.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 20.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 20.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 21.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 21.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 22.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

- 22.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 23.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 23.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 24.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 24.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 25.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 25.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 26.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 26.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 27.** Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 27.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 28.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 28.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 29.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 29.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 30.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 30.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la misma.

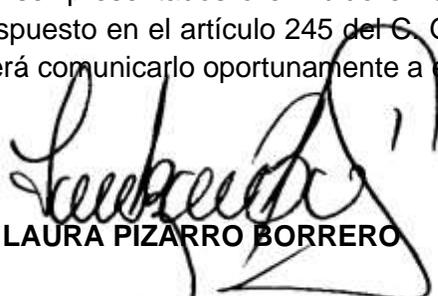
- 31.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 32.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 33.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 34.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - 34.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 35.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - 35.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 36.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - 36.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 37.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - 37.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 38.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
 - 38.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 39.** Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
 - 39.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 40.** Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
 - 40.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 41.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
42. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 42.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
43. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 43.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
44. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
45. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del año 2018.
46. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.
47. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
48. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

49. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que por error involuntario se notificó un auto que no correspondía al presente proceso, así mismo se advierte que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 879

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA DUQUE GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00262-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario dejar sin efecto el auto notificado en estado el 28 de abril de 2022 dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde al litigio aquí propuesto.

De otro lado, efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

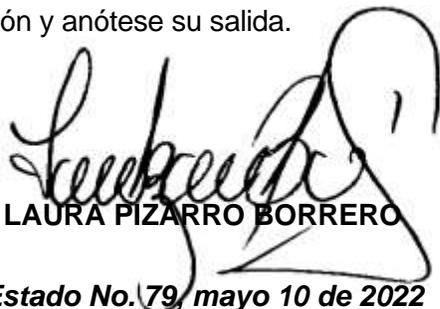
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto notificado el 28 de abril de los corrientes dentro del presente proceso, por lo considerado.
2. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
3. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
4. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA Y JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00269-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por CREDILATINA S.A.S., en contra de EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA y JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, específicamente respecto de los hechos tercero y décimo, por cuanto indica que el valor del pagaré 102400, es una prestación periódica, que corresponde a 72 cuotas mensuales por concepto de póliza de seguro todo riesgo del vehículo WHV-034, por valor de \$175.000 cada una y un equivalente total de \$12.600.000, precisando que la ejecución por dicho concepto se hará por las cuotas causadas y pagadas por la entidad acreedora a la aseguradora, esto es \$719.248; no obstante, de la revisión efectuada a los anexos de la demanda no se acredita el pago de dicha suma.

En el mismo sentido, como quiera que se solicita el pago del valor de las cuotas causadas asociadas al valor de la prima de la póliza de seguro de vida, deberá la interesada aportar el contrato suscrito donde se evidencie el valor por dicho concepto, como también aportar el certificado de los pagos efectuados por la ejecutante.

Lo anterior, por contrariar los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 debe aportar prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como demandante.
3. Deberá aclarar las anotaciones realizadas en el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, como quiera que no se avizora la garantía real a favor del acreedor demandante, pues aparece cancelado. Así mismo, deberá acompañar el documento que dé cuenta de la inscripción del gravamen.
4. Deberá aclarar en el poder y la demanda, el tipo de acción que promueve pues contra el señor José Anibal Lasprilla carece de acción para la efectividad de la garantía real.

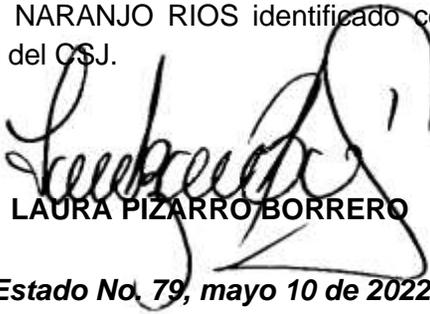
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante a JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS identificado con c.c. 1.115.073.705 y por portador la LP 26.400 del CSJ.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

Auto No. 939
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda verbal que nos ocupa, instaurada por JUAN FELIPE ROJAS MAYA contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el despacho que en atención al numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal civil, los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad pública, es competente de modo privativo, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Entonces, atendiendo esta particularidad encuentra el despacho que la demanda se dirige contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad pública de economía mixta de orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, amén que no se encuentra acreditado que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea esta ciudad o que el negocio jurídico esté atado a una agencia o sucursal, circunstancia que obliga su remisión al competente, en este caso sería el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal propuesta.

2°.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Bogotá - Anótese su salida en el libro radicator.

3°.- ACEPTARSE la intervención del señor JUAN FELIPE ROJAS MAYA, en nombre propio, con las facultades otorgadas por la ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16713414 y la tarjeta de abogado (a) No. 211387. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUDY ROMERO DEVIA y MARÍA RUBY ROMERO VIUDA DE MORENO
CAUSANTES: CELIA ARGENIS DEVIA DE ROMERO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00275-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CELIA ARGENIS DEVIA DE ROMERO, impetrada por LUDY ROMERO DEVIA y MARÍA RUBY ROMERO VIUDA DE MORENO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Los certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias No. 124-6002 y 124-6003 deben aportarse debidamente actualizados, sin que excedan 30 días desde su expedición.
2. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Si el apoderado pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.
3. Debe aportar la prueba del estado civil que acredite el parentesco de los asignatarios con la causante respecto de los cuales refiere su existencia, esto es, los señores ARTEMO ROMERO DEVIA, ARCIBIADES ROMERO DEVIA, HOLMES ROMERO DEVIA, HARLEY ROMERO DEVIA, GERSAIN ROMERO DEVIA, AMEIDA ROMERO DEVIA, SORY ROMERO DEVIA, GLADYS ROMERO DEVIA, MERY ROMERO DEVIA Y ALBA ROMERO DEVIA, situación que contraría lo reglado en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego prueba que acreditara la imposibilidad de aportarlos al plenario en atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 ibidem.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que omite indicar expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado.
5. Debe indicar si al tiempo del fallecimiento la causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, acreditado la existencia de tal hecho. Así mismo deberá afirmar si alguna de esas comunidades de gananciales se encuentra liquidada, aportando la copia que demuestre la liquidación y las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento.
6. Debe clarificar el patrimonio que se pretende adjudicar, como quiera que la anotación por medio de la cual la causante presuntamente adquirió el inmueble 124-6002, figura como “falsa tradición”.
7. Omite aportar los títulos de propiedad de los bienes relacionados como bienes relictos.

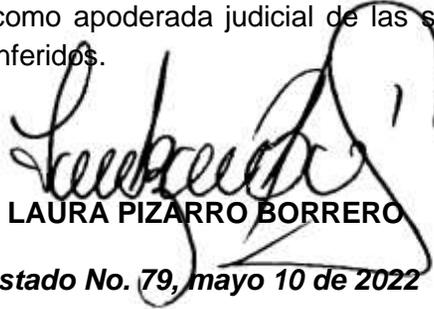
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16713414 y la tarjeta de abogado No. 211387, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN, con C.C. No. 38.550.846 portador de la T.P. No. 134.028 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR PINEDA MARTÍNEZ, OSCAR PINEDA OROZCO, FERNEY HIDALGO GUERRERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00283-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por UNISA INMOBILIARIA S.A., en contra de OSCAR PINEDA MARTÍNEZ, OSCAR PINEDA OROZCO Y FERNEY HIDALGO GUERRERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

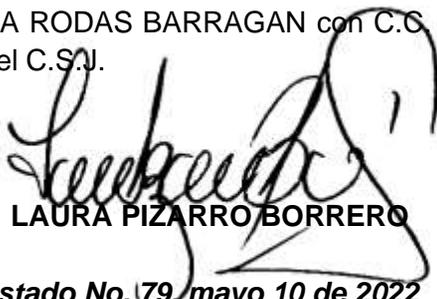
1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, específicamente respecto del hecho octavo, pues debe aclarar la fecha exacta en la que el inmueble fue entregado por la parte demandada; se advierte, que esa fecha deberá guardar coherencia de forma proporcional con el cobro que realiza por el último canon de arrendamiento, esto es, el de febrero de 2022.
2. En lo que tiene que ver con el cobro de la cláusula penal, se debe ajustar al valor que corresponda al equivalente de tres cánones de arrendamiento al momento del primer incumplimiento, es decir, el canon vigente en octubre de 2021. Lo anterior, por contrariar los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONÓZCASE personería para actuar en este proceso a la apoderada de la parte demandante, JULIANA RODAS BARRAGAN con C.C. No. 38.550.846 portador de la T.P. No. 134.028 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144053077 y la tarjeta de abogado (a) No. 362541. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GAONA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00288-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO GAONA GIL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de títulos valores en blanco, debe aclarar en la demanda los hechos 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25 y 28, en el sentido de indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en los pagarés objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma.
2. Deberá precisar si el capital expresado en los pagarés obedece únicamente al saldo de capital o a la sumatoria de este, e intereses de plazo.
3. Dado que los endosos de cada uno de los títulos valores carecen de la fecha, con el fin de hacer efectiva la presunción establecida en el artículo 660 del Código de Comercio, deberá indicar el día en que el endosante hizo entrega de estos al endosatario.
4. No se tiene claridad en el acápite de notificaciones pues se menciona que el lugar del domicilio del demandado es esta ciudad, sin embargo, de los documentos aportados se verifica que su domicilio es la ciudad de Cajamarca – Tolima.

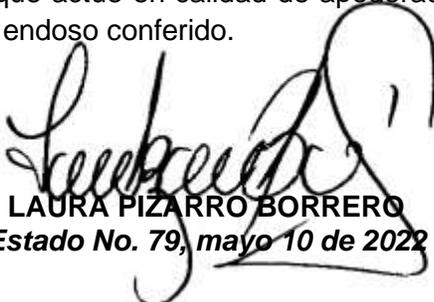
Situaciones que contrarían lo establecido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144053077 y la tarjeta de abogado (a) No. 362541, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1000
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANO ZAPATA RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00289-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1001
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: MARÍA NANCY BUITRAGO MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00294-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

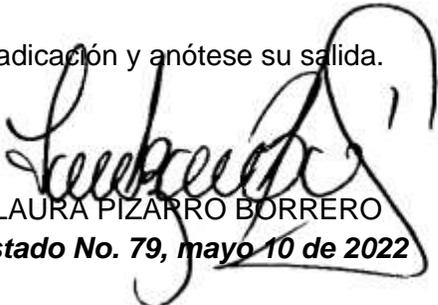
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. 94.540.855 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 227.228 del C.S. de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.961

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S A
RADICACIÓN: 7600140030112022-00295-00

Revisadas las probanzas allegadas al plenario, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de los anexos de Ley, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma en cita, se extrae que, pueden demandarse obligaciones expresas, lo cual implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, y la tercera, y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

A la postre, el art. 430 ibidem indica que “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”; por tanto, junto con el escrito de la demanda, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo o el documento que pretende hacer valer, tal como lo exige el numeral 3° del art. 84 del C.G. del P.

Hecha las anteriores anotaciones, observa el despacho que el demandante omitió aportar con la demanda las facturas anunciadas en la demanda, y si bien, en el correo electrónico por medio del cual radicó la demanda de la referencia, solicita la autorización para radicar los anexos [entiéndase las facturas] una vez tenga el número de radicado de la presente acción ejecutiva, toda vez que, no adjuntó los documentos por el tamaño del archivo, esta instancia observa que esta demanda fue asignada por reparto por segunda vez; en la primera de ella, con radicado 2022-00211-00 se allegó como archivo adjunto los documentos (facturas cambiarias), por tanto, es claro para el despacho que en la primera presentación de la demanda, le fue factible la remisión del envío de los anexos, sin embargo, ahora, el actor tiene igualmente la posibilidad de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, herramientas por medio de las cuales puede recopilar los documentos y remitir por medio de mensaje de datos, cabe recalcar que los documentos deben ser remitidos en PDF, atendiendo el protocolo para la gestión de documentos

electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario, resulta ineludible que el acreedor debe probar la obligación que se le adeuda, adjuntando el documento que pretenda hacer valer, y al no aportarse el título ejecutivo base de ejecución, resultada procedente negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago, pretendido por SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA en contra de CONSTRUCTORA ALPES S A, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, para que actúe como apoderado dela parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 10 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo SitiMapa.com, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.976
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALILA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTRO RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00302-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que el domicilio del demandado – Cra 2 Nte 38 N 83 de Cali- corresponde a la comuna 4, y el valor de las pretensiones a su presentación de la demanda no supera los 40 SMLMV -mínima cuantía-, por tanto, en consideración a lo previsto en Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que los asuntos de la comuna 4, los atiende los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a los Juzgado 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del correo electrónico destinado para tal fin.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00199-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, no obstante, limitándolas a derecho de conformidad con lo instituido en el numeral 3 del artículo ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de la remuneración devengada por CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, en razón al vínculo contractual que tiene con EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 4.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 10 de 2022